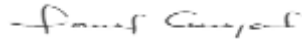


J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvese proveer. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. PEDRO SÁNCHEZ MERA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESNIONES. Rad. 2021-00518-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 406

Santiago de Cali, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que:

1. El libelo **no está dirigido al juez de conocimiento** (art. 25 numeral 1 del CPTSS).
2. En el mencionado escrito del poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.
3. El poder allegado, no fue presentado personalmente ante autoridad ni fue conferido mediante mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP y/o Decreto 806 de 2020.
4. El profesional del derecho no está facultado para instaurar la acción, toda vez que se le confiere poder para un proceso de única instancia, y de la demanda, pretensiones y acápites de cuantía se desprende que se trata de un proceso de primera instancia, aunado a ello no está dirigido al juez de conocimiento.
5. En el acápites de cuantía indica que se trata de un proceso de única instancia (\$7.635.960.00), razón por la cual debe aclarar toda vez que ésta corresponde a un proceso ordinario laboral de primera instancia (Art. 25 numeral 10 del CPTSS).
6. En el acápites de **procedimiento** indica que se trata de un proceso de única instancia, razón por la cual debe aclarar toda vez que en este caso que nos ocupa se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia (Art. 25 numeral 10 del CPTSS).

Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com.

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47887b8db705f6e6f5ff2c93e40e0ac9eae6e33b342e8a987b359b95e4a94243

Documento generado en 15/03/2022 11:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>